



VERACRUZ



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Del Estado y su territorio

ART. 1º El Estado de Veracruz-Llave, es parte integrante de la Federación Mexicana.

ART. 2º Es libre, independiente y soberano en su administración y Gobierno interiores.

ART. 3º El territorio del Estado se dividirá en Municipio, sin perjuicio de las divisiones que, por razones de orden, establezcan las leyes Orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la Administración. La Ley Orgánica de Administración interior del Estado, fijará el mínimum de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos Municipios.

CAPÍTULO II

De los habitantes del Estado y de sus derechos y obligaciones

ART. 4º Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

ART. 5º La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la Ley. La soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes con arreglo a la Ley. De ésta emana la autoridad de los que gobiernan y ella regula las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

ART. 6º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

ART. 7º A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros o de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

ART. 8º A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad, cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

ART. 9º Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los alcaides, y, para su defensa, a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La Ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

ART. 10. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

ART. 11. Cuando, conforme a la Ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

ART. 12. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la Ley designe para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura.

CAPÍTULO III

De los veracruzanos, de los vecinos, de los ciudadanos del Estado y de sus derechos y obligaciones

ART. 13. Son veracruzanos los nacidos en el territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres avicinados en alguna de sus localidades.

ART. 14. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

ART. 15. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón de su respectiva Municipalidad, lo que deberán hacer los recién ave-

CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

971

cinados, en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un Municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos o más lugares o no serlo de ninguno.

ART. 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales a la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del Municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el artículo 12 de esta Constitución.

ART. 17. Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

ART. 18. Solamente serán obligatorios en los términos que dispongan las leyes relativas, los siguientes servicios públicos: el de las armas, los cargos de elección popular, directa o indirecta, por los que disfrute sueldo; y obligatorios los cargos concejiles, aunque fueren gratuitos y de elección popular, los de jurado y las funciones electorales.

ART. 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil, quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de Guardia Nacional.

ART. 20. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa o giro establecido en el lugar que se abandonó, con tal que preceda el correspondiente aviso a la autoridad encargada del padrón.

ART. 21. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular, de comisión que no tenga el carácter de permanente o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano, de defender la patria y sus instituciones.

ART. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión o a presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas.

ART. 23. El domicilio no da derechos políticos; pero sí produce obligaciones civiles.

ART. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose, en cuanto al derecho electoral, a lo que disponen los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución.

ART. 25. Son ciudadanos veracruzanos, los varones y mujeres

mexicanos por nacimiento o por naturalización, que reúnan además las siguientes cualidades:

I. Vecindad en el Estado, con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio;

II. Haber cumplido la edad de 18 años, si son casados; o la de 21, si no lo son, y

III. Tener un modo honesto de vivir.

ART. 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan cartas de ciudadanía, mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

ART. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes;

III. Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado, y

IV. Ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición.

ART. 28. Son obligaciones del ciudadano veracruzano:

I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponda, y

IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la Ley determina para cada uno de ellos.

ART. 29. La calidad del ciudadano veracruzano se pierde:

I. Por sentencia condenatoria en los delitos por los cuales deba imponerse esa pena, y

II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

ART. 30. Los derechos de ciudadano veracruzano se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualesquiera de las obligaciones que impone el artículo 28. Esta suspensión durarán un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II. Por enajenación mental;

III. Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la

providencia que a él equivalga, o desde aquel en que se declare que hay lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;

IV. Por pasar al servicio de otro Estado o del ejército permanente, y

V. Por conducta viciosa. La suspensión en este caso debe ser declarado por la autoridad judicial.

ART. 31. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

ART. 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la Ley relativa.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la forma de Gobierno y de la manera de elegir a los funcionarios públicos

ART. 33. El Gobierno del Estado, es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre. El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

ART. 34. El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada "Legislatura del Estado".

ART. 35. El Poder Ejecutivo, es ejercido por una sola persona, bajo la denominación de "Gobernador del Estado".

ART. 36. El ejercicio del Poder Judicial, se deposita: en un Tribunal Superior de Justicia, con los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la Ley establezca.

ART. 37. No pueden reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la fracción XXII del artículo 68.

ART. 38. Los miembros de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Gobernador, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la Ley Orgánica respectiva. Los Magistrados del Tribunal Superior, serán propuestos por el Gobernador a la Legislatura o a la Diputación Permanente, en su caso, en la forma que determina esta Constitución.

ART. 39. Para las elecciones de Diputados, se dividirá el Estado en Distrito de 150,000 habitantes. La fracción que pase de 75,000 habitantes, compondrá también un Distrito.

ART. 40. En toda clase de elecciones, bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, a lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan tenido mayor número.

ART. 41. El ciudadano o vecino que resulte nombrado popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales, a los de la Federación o del Estado.

ART. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la Municipalidad de su nueva residencia a los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

ART. 43. Sólo los vecinos de una Municipalidad, que tengan los requisitos que esta Constitución establece, pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

ART. 44. Los extranjeros no tienen voto activo ni pasivo.

ART. 45. Los padrones electorales se sacarán de lo de las Municipalidades, y no expedirán boletas a los que no estuvieren inscritos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso, todo ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

Del Poder Legislativo

ART. 46. La H. Legislatura del Estado se compondrá, cuando menos, de once miembros nombrados por los Distritos Electorales que establezca la Ley, según lo dispuesto en el artículo 39 reformado, o por los que fuere necesario, para alcanzar ese mínimo. Por cada Diputado propietario, se nombrará un suplente.

ART. 47. Los Diputados no podrán ser electos para el período siguiente a aquel en que estén funcionando.

ART. 48. Para ser electo Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Haber cumplido veinticinco años, y
- IV. Ser natural del Estado o vecino de él, con cinco años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

ART. 49. No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General del Estado;
- II. Los Diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio;
- III. Los ministros de cualquier culto;
- IV. Los militares en servicio activo o en cuartel;
- V. Los Presidentes municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad, y
- VI. Los Jefes de las rentas federales, el Tesorero General del Estado y los Administradores de Rentas por los Distritos en donde ejerzan sus funciones.

ART. 50. La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas que hubiere sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

CAPÍTULO II

De la instalación de la Legislatura y de sus sesiones

ART. 51. La Legislatura se renovará en su totalidad cada tres años y comenzará a funcionar en cada trienio, el 1º de octubre inmediato posterior a las elecciones.

ART. 52. En cada año tendrá un período de sesiones ordinarias, prorrogables por treinta días, que principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 31 de diciembre.

ART. 53. En el período de sesiones ordinarias, la Legislatura se ocupará de preferencia en examinar, discutir y aprobar los Presupuestos que, con relación a los ingresos y egresos del año siguiente, le serán presentados por el C. Gobernador; en examinar y aprobar los planes de arbitrios de los Municipios; en examinar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Gobernador y los Ayuntamientos, en las fechas que indiquen las leyes orgánicas respectivas. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de

acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y de las responsabilidades a que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el Presupuesto del Gobierno del Estado, las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

ART. 54. Se reunirá la Legislatura en reuniones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciere ésta por sí o de acuerdo con el Ejecutivo, y durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 55. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas; y durante éstas, se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

ART. 56. Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia, de que si no lo hicieren se entenderá por ese sólo hecho, excepto caso justificado, que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que, los diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura —con la cual se dará conocimiento a ésta— renuncian a concurrir durante ese período, llamándose, desde luego, a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones, una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entretanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

ART. 57. El lugar de sesiones de la H. Legislatura será la ciudad de Jalapa, en donde residirán los Poderes del Estado, los que sólo podrán trasladarse a otro lugar, provisionalmente, por Decreto de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

ART. 58. A la apertura de sesiones de la Legislatura precederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los diputados, para excitar a los ausentes a

que concurren y para nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán diez días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

ART. 59. El día de la instalación y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su encargo.

ART. 60. El Gobernador del Estado y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia leerán, cada uno de ellos, ante la Legislatura, el 30 de noviembre, un informe anual, en el que expondrán, en términos generales, el desarrollo de las labores encomendadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A dichos informes dará contestación el Presidente de la Legislatura.

Si el Gobernador no pudiere concurrir por hallarse enfermo o por otra causa justificada, dará lectura a su informe el Secretario de Gobierno.

ART. 61. A la apertura de los períodos de sesiones extraordinarias, precederá solamente una reunión preparatoria.

ART. 62. Cada tres años, el Gobernador enviará a la Cámara una Memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios, para la completa inteligencia de los asuntos.

ART. 63. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento interior.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas de los diputados, de las facultades de la Legislatura y restricciones de ellas

ART. 64. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

ART. 65. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa.

ART. 66. Los diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, sin permiso de la Legislatura, ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, o de la Administración del Estado o de la municipal; pero concedido el permiso, cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esa disposición, será castigada con la pérdida del carácter de diputado.

ART. 67. En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares, para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

ART. 68. Son facultades y obligaciones de la Legislatura :

I. Dar, interpretar y derogar las leyes ;

II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros ; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados ;

III. Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General ;

IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría, con arreglo al artículo 40 ;

V. Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre la renuncia que presente este funcionario, así como otorgar o negar su aprobación a las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior, que le someta al Gobernador ;

VI. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consignando al Procurador General a los que resulten culpables de algún fraude ;

VII. Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación ;

VIII. Hacer la división del Estado en Distritos electorales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos ;

IX. Conceder licencia temporal para separarse de su cargo al Gobernador y a los diputados ; concederla al Gobernador para salir

del Estado, y otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencias de los Magistrados que le someta el Gobernador;

X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XI. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;

XII. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XIII. (Derogada).

XIV. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XV. Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XVI. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;

XVII. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado;

XVIII. Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;

XIX. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión; y dar la Ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que la faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República;

XX. Dar reglas de colonización, conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XXI. Fijar el territorio que corresponde a los Municipios, y por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo;

XXII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite

para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXV. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la nación, y expedir reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General;

XXVI. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;

XXVII. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad pública;

XXIX. Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes, prestados al mismo Estado;

XXX. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXI. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, que les someta el Gobernador;

XXXII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de substituto o de provisional, en los términos del artículo 86 de esta Constitución;

XXXIII. Cuando falte a la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

XXXIV. Señalar las contribuciones que deben formar la Hacienda de los Municipios, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades, examinar y aprobar los Planes de Arbitrios y glosar las cuentas que le presenten los Ayuntamientos, en los términos que fijará una Ley Orgánica;

XXXV. (Derogada).

XXXVI. Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos (a) y (f) del mismo artículo;

XXXVII. (Derogada).

XXXVIII. Organizar en el territorio del Estado, el sistema penal por colonias, penitenciarias o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración;

XXXIX. Expedir las bases generales de la policía a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;

LX. Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad, por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión del alcoholismo. Una ley establecerá, desde luego, dicha Dirección General, determinando las bases de su organización y funcionamiento;

XLI. Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo, con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;

XLII. Conceder la gracia del indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;

XLIII. Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;

XLIV. Cumplir la misión social de promover lo necesario para la difusión y el mejoramiento de la educación, en beneficio de los trabajadores del Estado, legislando conforme a las siguientes bases;

a) El proceso educacional constituirá un todo conexo, lógicamente organizado, cuya finalidad fundamental será preparar a las diversas comunidades para la explotación socializada de la riqueza en provecho de la colectividad y difundir y perfeccionar la cultura, puesta al servicio del propietario.

b) La Educación Primaria será obligatoria en todos sus grados. En los establecimientos oficiales de educación, se impartirá ésta gratuitamente.

c) A fin de formar y difundir la cultura superior, se creará la Universidad Veracruzana, la cual estará al servicio de las clases laborantes; su organización y funcionamiento se determinará conforme a lo que preceptúe la Ley.

d) En el Estado funcionarán exclusivamente las Instituciones educativas particulares, que en su finalidad, organización y progra-

mas de trabajo, se ajusten a las prescripciones oficiales respectivas; tales Instituciones quedarán sometidas a la vigilancia oficial.

e) Las Instituciones Oficiales de Educación, dependerán exclusivamente, tanto en el orden técnico, como en el económico, del Gobierno del Estado.

f) La retención en el pago de los sueldos del profesorado de las Escuelas Oficiales, será causa de responsabilidad para los funcionarios o empleados a quienes sea imputable aquélla, así como motivo de separación del puesto que desempeñen, en la forma que determine la Ley, en los casos respectivos.

g) La educación en el Estado será regida conforme a lo que estatuya la Ley de la materia y funcionará con el grado de independencia que la misma Ley le concede.

h) (Derogada).

i) (Derogada).

j) (Derogada).

k) (Derogada).

LXV. Formar su Reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concluir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría, y

XLVII. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

ART. 69. No puede la Legislatura:

I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal;

II. Consentir en que funcionen como autoridades, las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias;

III. Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean;

IV. Decretar penas por actos ya ejecutados;

V. Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen;

VII. Otorgar dispensas por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales, y

VIII. Condonar los impuestos causados en favor de los Municipios.

CAPÍTULO IV

De la formación y publicación de las leyes

ART. 70. Son iniciativas de ley o decreto:

I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados, de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos;

II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión, conforme al Reglamento, y

III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

ART. 71. Las iniciativas de Ley o de Decreto, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de comisiones;

II. Una o dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al Reglamento.

Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más dilación, a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que en presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el asunto. El segundo dictamen será también discutido y puesto a votación, pero no podrá ser Ley o Decreto, si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia, y

III. Aprobación por la mayoría que, en cada caso, exija la Ley.

ART. 72. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer observaciones.

ART. 73. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo pro-

yecto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que vuelva a reunirse.

ART. 74. Cuando haya dictamen en un todo conforme a iniciativa correspondiente del Ejecutivo, no se le pasará el expediente, como previene la fracción II del artículo 71.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

ART. 75. Aprobado el proyecto en los términos que disponen los artículos anteriores, es Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

ART. 76. Desechado algún proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

ART. 77. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra Ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos a que ella se refiera.

ART. 78. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o Acuerdo Económico. Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura, y los Acuerdos Económicos sólo por el Secretario.

ART. 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expida la Diputación Permanente, en el caso del artículo 82, fracción I, ni en el de la fracción V del artículo 68.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 80. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

ART. 81. La Diputación Permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

ART. 82. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

I. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgentes, o a moción del Ejecutivo, conforme al artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan;

II. Llamar a los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses, falte alguno de los propietarios;

III. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de Magistrados, así como a las solicitudes de licencia de los mismos, que le someta el Gobernador. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura en los casos de las fracciones VII, IX y X del artículo 68.

IV. Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta;

V. Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI. Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Instancia;

VII. Aprobar, a propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de Visitadores Judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo;

VIII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten, a la vez, un diputado propietario y el suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

IX. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;

X. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;

XI. Nombrar Gobernador provisional, en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 86, y

XII. Conocer de los asuntos relacionados con la Hacienda de los Municipios y revisar y aprobar sus cuentas.

CAPÍTULO VI

Del Gobernador del Estado, de sus facultades y obligaciones

ART. 83. Para ser Gobernador del Estado, se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser nativo del Estado y ciudadano del mismo, en ejercicio de sus derechos, con cinco años de vecindad anterior al día de la elección;

II. Saber leer y escribir;

III. Tener treinta años cumplidos;

IV. Ser del estado seglar;

V. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección, y

VI. No haber figurado ni directa ni indirectamente en alguna asonada o cuartelazo.

ART. 84. El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su encargo el día 1º de diciembre y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

ART. 85. El Gobernador durará seis años en su cargo y en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese puesto, ni aun con el carácter de Interino, Provisional, Substituto o Encargado del Despacho.

ART. 86. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; la misma Legislatura expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada, coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a diputados.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesio-

nes, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que erigida en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser electo por la Legislatura como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir la cual fue designado.

ART. 87. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y Local, y formar en la parte administrativa los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos;

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

III. Iniciar, ante la Legislatura, las Leyes y Decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración Pública;

IV. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el Presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo;

V. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la Ley;

VI. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad;

VII. Convocar, de acuerdo con la Diputación Permanente, a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

VIII. Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta a la Legislatura o al Tribunal Superior de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

X. Ocurrir anualmente al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias, el 16 de septiembre;

XI. Acordar que concurra el Secretario de Gobierno a las sesiones de la Legislatura, para que dé a ésta los informes que pida o para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o Decretos, o bien a las iniciativas que presentare;

XII. Pasar al Procurador los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio. Podrá sin embargo el Ejecutivo nombrar algún abogado que lo represente en determinado asunto, cuando así lo crea conveniente;

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno, al Tesorero General y a los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten y suspender a los empleados hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;

XV. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia, al Director de Educación, al Director General de Salubridad y a todos los funcionarios y empleados dependientes del Poder Ejecutivo;

XVI. Hacer la designación de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndola a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso;

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes municipales;

XVIII. Proponer a la Legislatura, o en su receso, a la Diputación Permanente, la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades;

XIX. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto, o multa hasta de \$300.00, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República. Si la multa no fuese pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que nunca excederá de quince días.

XX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;

XXI. Poner sobre las armas la Guardia Nacional con aprobación de la Legislatura, o de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla;

XXII. Disponer de las fuerzas de Seguridad Pública, y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que dispongan la Constitución General;

XXIII. Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos y en las de toda clase de juntas a que concorra con carácter oficial;

XXIV. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las Leyes, reconocer la validez de los que se expidan en otras Entidades, observando la fracción V del artículo 121 de la Constitución Federal, presidir el Consejo Universitario y nombrar al Rector del mismo;

XXV. Tomar, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la Diputación Permanente, a sesiones extraordinarias;

XXVI. Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado;

XXVII. Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo, y

XXVIII. Las demás que le concede expresamente esta Constitución.

ART. 88. No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y publicar las Leyes, Decretos y Acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley;

III. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes; siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad;

VI. Salir del Territorio del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación Permanente, ni separarse de la capital por más de cinco días sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación;

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer durante el

juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar inmediata y personalmente en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente;

IX. Decretar la prisión de alguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de treinta y seis horas, salvo el caso de la fracción XIX del artículo anterior;

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de necesidad pública y en los términos que prevenga la Ley, y

XI. Sancionar leyes, o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario de Gobierno, salvo las que se refieran a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo con las leyes relativas.

ART. 89. Si al comenzar un período constitucional, no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1º de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluido y se encargará desde luego, del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador provisional, el que designe la Legislatura, o en su receso, la Diputación Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, la Legislatura, si estuviere reunida, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta; si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 86.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

ART. 90. El cargo de Gobernador del Estado, sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

CAPÍTULO VII

Del Secretario de Gobierno

ART. 91. El Ejecutivo tendrá, para el despacho de los negocios oficiales, un Secretario, que se denominará “Secretario de Gobierno”.

Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador, siendo indispensable, además, que la persona designada sea titulada en la ciencia del Derecho.

ART. 92. Substituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes; será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

ART. 93. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario.

ART. 94. La Legislatura podrá llamar al Secretario de Gobierno para que informe cuando se discuta una ley o se estudie un negocio cualquiera.

CAPÍTULO VIII

Del Tribunal Superior de Justicia

ART. 95. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por diez Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios; funcionará en Pleno o en Salas, según lo determine la ley, y será presidido por un Magistrado que no formará Sala sino en los casos expresamente señalados. El Presidente será designado por el Tribunal en Pleno, en la primera sesión del mes de diciembre de cada año, pudiendo ser reelecto; en sus faltas temporales será substituido por el Magistrado que él designe. Los Magistrados supernumerarios suplirán las faltas de los numerarios. Cada Magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su cargo, protestará ante la Legislatura, y en los recesos de ésta ante la Diputación Permanente, guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por la prosperidad y bien del Estado, así como impartir recta y pronta justicia.

Los Jueces de Primera Instancia protestarán en los mismos términos, ante el Presidente del Tribunal Superior o ante la Autoridad Judicial que el mismo Presidente designe. Los Jueces municipales y los auxiliares, protestarán, respectivamente ante los Jueces primeros o únicos de Primera Instancia y ante los Jueces municipales o únicos.

ART. 96. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser veracruzano conforme lo determina el artículo 13 de esta ley, o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado.

II. Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco, el día de la designación;

III. No ser ministro de ningún culto religioso.

IV. Ser abogado, con título oficial expedido por autoridad o corporación legalmente facultada, con antigüedad mínima de cinco años anteriores al día de la designación, y tener una práctica profesional no menor de ese lapso;

V. Ser de notoria moralidad y gozar de buena reputación, y

VI. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria, dictada por los Tribunales Penales.

ART. 97. Los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán hechos directamente por el Gobernador, quedando encomendados los trámites relativos a la Secretaría de Gobierno.

Las designaciones de Magistrados serán sometidas a la aprobación de la Legislatura o de la Diputación Permanente, en su caso, la que otorgará o denegará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si no se objetare la designación dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación expresa o tácita de la Legislatura, o en su caso, de la Diputación Permanente, no podrán tomar posesión de sus cargos los Magistrados nombrados por el Gobernador. En el caso de que no se aprueben dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Gobernador hará un nombramiento, que surtirá efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Legislatura en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período, dentro de los primeros diez días, la Legislatura deberá aprobar o reprobar el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo. Si la Legislatura desecha el nombramiento provisional, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado y el Gobernador hará una nueva proposición en los términos señalados.

Los Jueces de Primera Instancia y los Agentes del Ministerio Público que reúnan los requisitos prevenidos para ser nombrados Magistrados y que se hayan distinguido por su laboriosidad, eficacia, competencia y honradez en el ejercicio de sus funciones, serán preferidos a cualquier otro abogado, para ser designados Magistrados.

ART. 98. Los Jueces de Primera Instancia y los Municipales serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia, los últimos a propuesta en terna del Juez Primero o Unico de Primera Instancia del Distrito Judicial respectivo.

Los Jueces Auxiliares serán designados por el Juez Primero o Unico municipal correspondiente, con aprobación del primero o único de Primera Instancia del Distrito Judicial en cuya jurisdicción vayan a actuar.

ART. 99. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, durarán en su encargo seis años. Sus funciones terminarán el treinta de noviembre del último año del sexenio judicial correspondiente. Los sexenios deberán computarse a partir del 1º de diciembre de 1944.

Los jueces municipales durarán indefinidamente en sus funciones, siempre que en el ejercicio de ellas se distingan por medio de una labor ecuánime y efectiva, para el mejoramiento de la Administración de Justicia.

Los Magistrados del Tribunal Superior y los Jueces de Primera Instancia, sólo podrán ser destituidos por mala conducta comprobada. El Gobernador hará la petición correspondiente a la Legislatura y si ésta la considera justificada, previo examen de las pruebas aducidas, lo declarará así y el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido. Como consecuencia de ello, se procederá a nueva designación.

Los Jueces municipales serán removidos cuando lo estime conveniente el Tribunal Superior, por mayoría absoluta de votos de los Magistrados presentes o en los casos que determine la ley.

Los Jueces auxiliares, cuyo cargo se estimará concejil, durarán en sus funciones un año, pudiendo ser nombrados nuevamente para el siguiente; pero sin que tengan la obligación de servir más de dos años.

ART. 100. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y, en ningún caso, ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

ART. 101. En el Tribunal Superior de Justicia nunca habrá dos o más Magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado. Si hubiere Magistrados ligados entre sí por parentesco de afinidad, deberán estar en Salas distintas.

ART. 102. Las renunciaciones de los Magistrados solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Gobernador y si éste las acepta, las enviará a su vez para su aprobación a la H. Legislatura o a la Diputación Permanente en su caso.

ART. 103. Los Magistrados propietarios del Tribunal Superior de Justicia, en sus faltas temporales que excedieren de cinco días y no pasaren de dos meses, serán substituidos por los supernumerarios en el orden de la elección de éstos, llamándose por consiguiente en primer término al primero; si éste estuviere en funciones o no pudiera acudir por cualquier circunstancia, al segundo, y así sucesivamente, pero una vez que haya entrado a funcionar alguno de ellos, conti-

nuará haciéndolo durante todo el término de la licencia del propietario que substituya. En sus excusas o impedimentos se substituirán recíprocamente en el orden que lo determina la ley; pero los supernumerarios deberán ser llamados a integrar Sala cuando lo acordare el Presidente del Tribunal o la mayoría de los Magistrados propietarios estuviere impedida. En estos casos deberán ser llamados por el mismo Presidente. En las faltas de los Magistrados que no excedan de cinco días, serán, a ser posible, substituidos por el Presidente, quien también integrará las Salas mientras se presente el supernumerario respectivo.

Si faltare algún Magistrado propietario por defunción, renuncia, suspensión definitiva, incapacidad o por cualquiera otra circunstancia dentro de los seis meses restantes para cumplir su período, la falta será suplida por el supernumerario que corresponda; y en caso contrario, el Gobernador hará nuevo nombramiento en los términos prevenidos por el artículo 97.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior; las que excedan de este tiempo, las concederá el Gobernador con aprobación de la Legislatura o, en sus recesos, de la Diputación Permanente.

ART. 104. Los Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado, los Jueces de Primera Instancia y los respectivos Secretarios, no podrán servir o desempeñar al mismo tiempo, ningún otro empleo o cargo de la Federación, del Estado, del Municipio o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias, de beneficencia o de instrucción. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ART. 105. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Iniciar ante la Legislatura las Leyes y Decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de organización de tribunales;

II. Conocer como jurado de sentencia de las causas de responsabilidad, que hubieren de formarse por delitos oficiales, al Gobernador, a los diputados y a los miembros de los Ayuntamientos;

III. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, en pleno, de los instructivos de responsabilidad que hayan de formarse a sus miembros, al Procurador General, al Secretario de Gobierno, al Tesorero General del Estado, y a los Jueces de Primera Instancia, hasta resolver si ha lugar o no a formación de causa;

IV. Nombrar a los Jueces de Primera Instancia, teniendo presente lo que disponga la ley respecto a la carrera judicial, remover-

los de un Juzgado a otro, o a distinto Distrito, por vía de ascenso; admitirles sus renunciaciones, concederles, sin goce de sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho, suspenderlos hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé lugar a que se les enjuicie e imponerles las demás penas económicas que determinan las leyes;

V. Nombrar a los Jueces municipales en los términos establecidos en el artículo 98;

VI. Conceder licencias sin goce de sueldo a sus empleados y cuando excedieren de tres meses a los de los Juzgados de Primera Instancia y a los Jueces municipales, también sin goce de sueldo, así como a los auxiliares, a los Defensores de Pobres y a los Visitadores Judiciales;

VII. Nombrar y remover libremente a los Defensores de Pobres, Visitadores Judiciales, a los demás empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones;

VIII. Hacer el examen de recepción de Abogados y Escribanos, salvo lo que disponga la ley a propósito de la Universidad del Estado;

IX. Formar su Reglamento interior;

X. Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualesquiera de los Poderes del Estado; y los de los demás Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República; y

XI. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ART. 106. El cargo de Juez de Primera Instancia es renunciable; y sólo por motivos muy fundados que no coarten la libertad de los funcionarios, no aceptará el Tribunal la renuncia.

Los Jueces de Primera Instancia tendrán las atribuciones que les señalen las leyes; nombrarán y removerán libremente a sus empleados y podrán conceder a éstos, a los Jueces municipales y a los auxiliares, licencias sin goce de sueldo a los que lo devenguen hasta por tres meses, dando aviso al Tribunal. El nombramiento de Secretario de los Juzgados de Primera Instancia se hará con aprobación del Presidente del Tribunal, quien podrá retirarla cuando existiere causa grave para ello.

ART. 107. La ley organizará debidamente los Cuerpos de Visitadores Judiciales y de Defensores de Pobres, como dependencias del H. Tribunal.

ART. 108. El Ministerio Público a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado

en el Estado, por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

El Procurador General del Estado será el Jefe de la Institución, nombrará y removerá libremente a sus empleados y a los Agentes del Ministerio Público y reunirá las mismas condiciones exigidas para poder ser Magistrado.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo formen y los requisitos necesarios para ser Agente.

ART. 109. Las faltas temporales del Procurador General de Justicia, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo y las absolutas, se suplirán por la persona que al efecto designe el Gobernador.

TITULO CUARTO

De los Municipios

ART. 110. La base de la división territorial y de la organización política del Estado, es el Municipio Libre.

ART. 111. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

ART. 112. Para ser miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;

II. Saber leer y escribir;

III. Tener, por lo menos, cinco años de residencia en el lugar de la elección;

IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal, y

V. Ser del estado seglar.

ART. 113. Los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años y no podrán ser reelectos, debiendo instalarse en día primero de diciembre inmediato a su elección.

ART. 114. La Ley Reglamentaria municipal, se sujetará a las bases siguientes:

I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura;

II. El Estado puede percibir un tanto por ciento, que señalará la Legislatura, sobre las rentas municipales, en el caso de que sus propios recursos no basten para cubrir sus servicios; y recíprocamen-

CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

997

te, señalará a los Municipios cantidades supletorias tomadas de su erario, cuando dichos Municipios no perciban lo suficiente para atender a sus necesidades;

III. Al organizar los Municipios y fijar su número y condiciones para la creación de otros nuevos, cuidará de que queden constituidos por el mayor número de habitantes, para que puedan vivir con sus propios elementos;

IV. El Ejecutivo del Estado podrá nombrar Inspectores con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar los servicios públicos e informar sobre las faltas que en todos los ramos encontraren, de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que reciban, y

V. Cada año los Municipios remitirán a la Legislatura para su revisión y aprobación, las cuentas del anterior y los Presupuestos para el siguiente.

TITULO QUINTO

De la Hacienda y Crédito del Estado y de la Tesorería General

ART. 115. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

ART. 116. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la fracción VI del artículo 87.

ART. 117. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, reprimir insurrecciones, o para la defensa, en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado; pero jamás se delegará esta facultad en un individuo o corporación.

ART. 118. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán a la Tesorería General o a las Oficinas de Hacienda que determine la ley. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, o autorizados por la ley.

ART. 119. El pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Estado, se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

ART. 120. Todo empleado de Hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, los afianzará competentemente.

ART. 121. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

TITULO SEXTO

De la responsabilidad de los funcionarios públicos

ART. 122. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

ART. 123. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por algún diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, la Legislatura, erigida en Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría de, cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

ART. 124. De los delitos oficiales cometidos por el Gobernador, los diputados y los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: La Legislatura como jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno erigido en jurado de sentencia con audiencia del reo, de su defensor y del Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe. Cuando se trate de algún otro funcionario de los que menciona el artículo anterior, del Tesorero General y de los Jueces de Primera Instan-

cia, el Tribunal en Pleno conocerá del instructivo de responsabilidad correspondiente, con audiencia del Procurador General o de quien haga sus veces, hasta declarar por mayoría de votos, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, se procederá a suspender provisionalmente al funcionario acusado, quien no disfrutará de sueldo durante la suspensión y será juzgado por una de las Salas del Tribunal en Primera Instancia, conociendo en segunda la Sala que siga en número.

Los Jueces de Primera Instancia encargados del ramo penal o mixtos, conocerán, con audiencia del Ministerio Público, de los instructivos de responsabilidad que se inicien en contra de los Jueces municipales y Jueces auxiliares, y en Primera Instancia de los procesos respectivos; en segunda conocerán las Salas del Tribunal, según proceda, observándose para la suspensión provisional y privación de sueldo, en su caso, lo prevenido en el inciso anterior.

ART. 125. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia del indulto.

ART. 126. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

ART. 127. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEPTIMO (Suprimido)

TITULO OCTAVO

De la inviolabilidad y reforma de la Constitución

ART. 129. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

ART. 130. Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la Legislatura que proponga ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

ART. 131. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO NOVENO

Previsiones generales

ART. 132. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos.

ART. 133. Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación Permanente, que la concederá atendiendo a la conveniencia pública. Quedan exceptuados de tal regla los empleos del ramo de enseñanza, que se sujetarán, sobre el particular, a lo dispuesto por la ley de tal materia.

ART. 134. Todos los funcionarios públicos de elección popular, percibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley; pero la disposición que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto durante el período en que el funcionario ejerza el cargo.

ART. 135. Todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y hacer cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

ART. 136. El Gobernador, los Magistrados propietarios, los supernumerarios, cuando estén en funciones, el Procurador General del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Presidentes municipales, el Secretario de Gobierno, los Secretarios del Tribunal, los Visitadores Judiciales permanentes y los Secretarios de los Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a personas que estén bajo su patria potestad o marital. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición comprende a los funcionarios o empleados que no estén en el ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia.

ART. 137. En los negocios civiles que no se sometan a árbitros o arbitradores y en los asuntos criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia o la ley exija la revisión de ella.

ART. 138. Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar sus sentencias, o cuidar de que se ejecuten por las autoridades a quienes corresponda.

CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1001

ART. 139. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La Ley General de Enseñanza designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

ART. 140. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando, o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

ART. 141. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de su designación:

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente si la desaparición de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones;

II. El Vicepresidente de la Legislatura;

III. El último Secretario de Gobierno, y

IV. El último Presidente del Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará desde luego a elecciones, sujetándose, en lo posible, a la forma y términos prescriptos por esta Constitución.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

ART. 2º (Derogado).

ART. 3º (Derogado).

ART. 4º (Derogado).

ART. 5º Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir a ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado "Departamento Universitario", organizado conforme a la ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

ART. 6º (Derogado).

ART. 7º (Derogado).